

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-579/2015

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada el dieciocho de diciembre de dos mil quince, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-278/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El dos de diciembre de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, en contra de Gerardo Federico Salas Díaz y

SUP-REP-579/2015

José de Jesús Valdez Gómez¹, así como de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, por la presunta realización de actos anticipados de campaña que denigran y calumnian tanto al Partido Revolucionario Institucional como a su entonces candidato a Diputado Federal en el 01 distrito electoral, con sede en Jesús María, Aguascalientes².

2. Medidas cautelares. El cuatro de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la propaganda denunciada.

3. Resolución impugnada. El dieciocho de diciembre de dos mil quince, la Sala Regional Especializada dictó resolución en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como a Gerardo Federico Salas Díaz y José de Jesús Valdez Gómez.

4. Recurso de Revisión. Inconforme con la resolución señalada en el punto anterior, el veinticuatro de diciembre de dos mil quince el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

¹ Entonces candidatos propietario y suplente, respectivamente, a diputados federales del 01 distrito electoral, con sede en Jesús María, Aguascalientes, por la Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

² A través de la difusión en radio del spot denominado "Ya basta2", así como de un video en la página de Facebook del entonces candidato Gerardo Federico Salas Díaz, y volantes.

5. Recepción y turno. Recibido el citado medio de impugnación, se ordenó integrar el expediente y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió el recurso y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el que se impugna una resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45, 109 y 110, de la Ley General del Sistema de

SUP-REP-579/2015

Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de su representante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2.2. Oportunidad. El recurso fue promovido de manera oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al recurrente el veintiuno de diciembre de dos mil quince, a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, en tanto que el recurso de revisión se interpuso ante la misma autoridad, el veinticuatro de diciembre siguiente, es decir, dentro del plazo de tres días establecido para tal efecto.

No obsta a lo anterior que la demanda se haya presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, esto es, ante la autoridad distinta de la responsable (Sala Especializada de este Tribunal Electoral) pues ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, que tal circunstancia, por sí misma, no produce su desechamiento, en atención a que la Sala Regional fue auxiliada por la referida Junta Local para realizar la notificación de la resolución que

ahora se controvierte, como se observa en las constancias respectivas que obran agregadas en autos.

2.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, puesto que el recurso es promovido por un partido político nacional través de su representante legítimo, pues fue quien interpuso la denuncia a la que recayó la resolución que por este medio se impugna, además de que acompaña copia certificada de su nombramiento como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes.

2.4. Interés jurídico. Se surte en la especie, porque el recurrente controvierte una determinación de la Sala Regional Especializada, en la que se declararon inexistentes las violaciones que hizo valer en la denuncia que presentó por lo que consideró actos anticipados de campaña que lo denigran y calumnian, así como a uno de sus candidatos, y considera que el presente medio es el idóneo para resarcir las violaciones aducidas.

2.5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Precisión de la controversia jurídica

SUP-REP-579/2015

La cuestión a dilucidar en la presente ejecutoria consiste en determinar si está apegada a derecho la sentencia impugnada, por virtud de la cual la Sala Regional responsable determinó, entre otros aspectos, la inexistencia de una violación a la normativa electoral aplicable y la consecuente falta de responsabilidad de los sujetos denunciados.

Lo anterior, a la luz del marco jurídico aplicable y del contexto fáctico, así como de las razones de la autoridad responsable y de los agravios hechos valer por el promovente.

3.2. Pretensión, causa de pedir y motivos de inconformidad.

La **pretensión** del partido político recurrente consiste en que se revoque la resolución impugnada y que, en consecuencia, se declare la existencia de la conducta ilícita denunciada (difusión de propaganda calumniosa por parte del Partido Acción Nacional) y la responsabilidad de los sujetos denunciados.

La **causa de pedir** radica en que, en su concepto, en la resolución impugnada se vulneraron los principios de legalidad y exhaustividad, ya que no se tomó en consideración los hechos notorios que hizo valer, así como los medios de convicción que aportó para acreditar las conductas denunciadas.

En esencia, el Partido Revolucionario Institucional expone como motivos de inconformidad los siguientes.

La Sala Especializada no tomó en consideración que el contenido del promocional de radio denunciado calumnia al

candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional y al Gobierno del Estado -al referir **“se tienen que repetir las elecciones porque los mismos de siempre hicieron trampa, ya basta, no podemos seguir así”**- ya que, en concepto del recurrente, la palabra “trampa” debe entenderse como sinónimo de calumnia, en virtud de que “hacer trampa” constituye una “infracción maliciosa o ardid que se realiza para perjudicar o burlar a alguien”.

Para el recurrente, la palabra “trampa” está asociada con acciones que desprestigian el buen nombre y reputación de personas e instituciones, en el caso, del partido político recurrente y de su candidato, lo cual se traduce en una lesión grave a los principios rectores del proceso electoral al haberse difundido en un periodo de tiempo próximo a la jornada electoral extraordinaria.

Lo anterior, dado que, en ese mensaje se atribuye la anulación de la elección de diputado federal por el 01 Distrito Federal Electoral, en Aguascalientes, al Partido Revolucionario Institucional y a su otrora candidato, lo que constituye denigración y calumnia.

Por otro lado, el recurrente sostiene que le causa agravio que la Sala Especializada haya aseverado que no cuenta con los elementos objetivos para determinar con suficiente grado de convicción quien es el autor o responsable de la publicación de los contenidos en la página de la red social *Facebook* que denunció, pues, desde su punto de vista es un hecho notorio

SUP-REP-579/2015

que los beneficiarios directos de lo publicado en esa dirección electrónica son el candidato y el partido político denunciados.

Para el partido político recurrente, el contenido de la página de internet denunciada constituye “campana negra” en contra del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que el Gobernador del Estado –a quien se hace referencia– emanó de ese instituto político. Además, sostiene que el contenido de esa página de internet impactó en el electorado, pues, en la elección celebrada el seis de diciembre pasado, el Partido Acción Nacional obtuvo mejores resultados, circunstancia que no fue tomada en consideración por la Sala Especializada.

En concepto del partido político recurrente, en la página de internet denunciada se difundió una “campana negra”, ya que no se expuso la plataforma política del Partido Acción Nacional ni actos positivos de su candidato, por lo cual, aun cuando no se encuentre regulada en la legislación electoral la utilización de las redes sociales, la conducta atribuida sí debe ser sancionada.

Respecto a la propaganda difundida en el volante denunciado, el recurrente sostiene que, en su concepto, quien volanteó lo hizo con el consentimiento del candidato, ya que la propaganda resultó en su beneficio, hecho notorio que no fue tomado en cuenta por la Sala responsable al dictar la resolución controvertida.

3.3. Consideraciones de la resolución combatida

Las pruebas analizadas por la Sala Especializada fueron las siguientes:

- i) Documental pública**, consistente en el instrumento notarial 15196, volumen 343, de treinta de noviembre de dos mil quince, en el que consta la certificación realizada por el notario público 46 del Estado de Aguascalientes, en el cual se da fe del contenido de la dirección electrónica http://pautas.ife.org.mx/aguascalientes_ext/index_cam.html, en el que se aprecia un spot denominado “Ya Basta2”;
- ii) Documental pública**, consistente en el instrumento notarial 12524, de primero de diciembre de dos mil quince, volumen 344, en el cual consta la certificación realizada por el notario público supernumerario 19 del Estado de Aguascalientes, que contiene como apéndice un disco compacto certificado, con las imágenes y voces alojadas en la dirección electrónica <http://www.facebook.com/GerardoSalasPAN/videos/vb.511293009010492/634943166645475>, de cuyo contenido se advierte el siguiente mensaje: *“¿Cómo? ¿No sabes que va a haber elecciones? Oye, se anularon las elecciones. Se va a repetir la elección del distrito 01. Todo por las malas mañas del Gobernador. Estamos cansados de que los partidos políticos como el PRI nos arruinen las elecciones de esta manera. No es justo lo que nos hicieron. Tienen que aprender a jugar limpio. Porque ya estamos cansados. Si queremos verdaderamente cambiar los Municipios de Aguascalientes y cambiar el Estado, vota este seis de diciembre por Gerardo Salas. Porque tu*

SUP-REP-579/2015

voto vale. ¿Se apuntan a ir a votar este seis de diciembre? Si estas harto de lo mismo, sal a votar este seis de diciembre. Sin ti, esto no se va a ganar. Sal y vota por el PAN. Para que juntos festejemos el triunfo de Aguascalientes.”

iii) Documental pública, consistente en el acta circunstanciada del dos de diciembre, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, con el objeto de verificar la existencia del video contenido en la página de Internet señalada por el denunciante en su escrito de queja.

iv) Documental pública, consistente en los informes emitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, de tres y siete de diciembre, a través del cual señaló que el promocional RA03625-15, denominado “Ya basta2”, fue pautado por el Partido Acción Nacional y la coalición integrada por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio para el periodo de campaña del proceso electoral local extraordinario en el Estado, con una vigencia del veintinueve de noviembre al dos de diciembre de dos mil quince, con mil seiscientos trece detecciones.

A dicha documental se adjuntó copia simple de los oficios con los que se solicitó la difusión del promocional, así como dos discos compactos que contienen tanto el reporte de detecciones, como el testigo de grabación del promocional en cita, cuyo mensaje es el siguiente: “*Ya estamos cansados, no hay empleos y muchos viven en la*

SUP-REP-579/2015

pobreza extrema. A quién no le da coraje. Se tienen que repetir las elecciones porque los mismos de siempre hicieron trampa. Ya basta, no podemos seguir así. Tenemos que apoyar un candidato ciudadano, honesto, responsable y trabajador como Gerardo Salas, que desde el Congreso buscará los recursos para impulsar el desarrollo de nuestros municipios. Es lo que necesitamos en Aguascalientes. Este 6 de diciembre vota PAN, NUEVA ALIANZA.”

v) Documental pública, consistente en copia certificada del acta en la cual consta la séptima sesión ordinaria realizada por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, de la que se desprende que los representantes del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional ante el mencionado Consejo, realizaron diversas manifestaciones alusivas a una presunta campaña negra en el marco del proceso electoral extraordinario en ese momento en curso.

vi) Documental privada, consistente en un volante propagandístico.

vii) Documental privada, consistente en los escritos presentados en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el tres, cuatro y once de diciembre, a través de los cuales el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los representantes de ese partido político y de Nueva Alianza ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, el candidato a diputado

SUP-REP-579/2015

federal por la coalición, entre otros, manifiestan: **a)** Que no administran, ni son responsables de subir, bajar, modificar o controlar la información alojada en el portal de internet de la red social Facebook, específicamente lo que se encuentra en el link: <http://www.facebook.com/GerardoSalasPAN/videos/vb.511293009010492/634943166645475>, y que se desconoce quién o quiénes son los responsables de la misma; **b)** Que en ningún momento ordenaron, solicitaron o distribuyeron los volantes denunciados, con motivo de los actos de campaña celebrados durante el actual proceso electoral en el distrito 01 del Estado de Aguascalientes y, finalmente **c)** Que la campaña electoral en ningún momento fue agresiva, ni tuvo la intención de ofender a alguien, sino que, al contrario, se centró en cuestiones positivas y propositivas, sin que haya existido una “campaña negra”.

La Sala responsable otorgó valor probatorio pleno a las documentales públicas indicadas, en razón de que fueron emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales y consideró a las documentales privadas como pruebas con valor indiciario, de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, incisos a) y b), y 462, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A partir de las documentales públicas antes referidas, la autoridad responsable precisó que **se encontraba acreditada la existencia y difusión del promocional RA03625-15**, denominado “Ya basta2”, pautado por el Partido Acción Nacional y la coalición integrada por ese partido político y

SUP-REP-579/2015

Nueva Alianza, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio para el periodo de campaña del proceso electoral local extraordinario en Aguascalientes, con una vigencia del veintinueve de noviembre al dos de diciembre de dos mil quince, con mil seiscientos trece impactos. Asimismo, tuvo por acreditado el contenido del promocional en los términos antes precisados.

Por otro lado, la Sala Especializada tuvo por acreditado la existencia y difusión en la página de internet *Facebook* del promocional señalado con antelación, así como su contenido.

Respecto al volante denunciado, la responsable precisó que, si bien se acreditó su existencia, en autos no existían elementos a partir de los cuales pudiera tenerse por probado a quien o a quiénes corresponde la autoría del mismo, ni que éste haya sido distribuido entre la ciudadanía.

Enseguida, la responsable precisó el marco normativo aplicable -artículos 6, 7 y 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal, y 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales-, y las consideraciones para sustentar su determinación.

Al respecto, refirió que, en términos de lo previsto en la normativa señalada, la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, entendida como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

SUP-REP-579/2015

Refirió que tal como lo han sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior, esa prohibición constituye un límite establecido directamente por el poder reformador de la Constitución para proteger los derechos de terceros, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 6º y 7º de la propia Constitución Federal, ya sea en el contexto de una opinión, información o debate en relación con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Asimismo, enfatizó que los tratados de derechos humanos, integrados al orden jurídico nacional, establecen de manera análoga que la libertad de expresión encuentra sus límites en el pleno goce de otras libertades, en tanto que el derecho a la libertad de expresión e información, es uno de los principales mecanismos para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

Precisó que, en principio, quienes tienen la calidad de servidores públicos, están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes. De ahí que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de esa naturaleza gocen -en los términos del artículo 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos- de una mayor protección que permita un margen de apertura para un debate amplio.

La responsable indicó que, en este tenor de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las expresiones

e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección, dado que, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.

Al respecto, la responsable destacó que esta Sala Superior ha establecido que en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el orden constitucional y convencional³.

Enseguida precisó que en la jurisprudencia de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, este órgano jurisdiccional refirió que en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se

³ Jurisprudencia 14/2007, de rubro: HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 24 y 25.

SUP-REP-579/2015

actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, por lo cual no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

Respecto al promocional de radio, la Sala Especializada concluyó que no se acreditaba la infracción atribuida a la coalición integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, y a sus otrora candidatos propietario y suplente a diputado federal por el 01 Distrito Electoral Federal en Aguascalientes, porque **las expresiones contenidas en el promocional no actualizaban una calumnia en la materia electoral**, al constituir opiniones o críticas con referencia a temáticas que fueron materia de pronunciamiento en sentencias de las Salas de este Tribunal Electoral, en las cuales se sustentaron las consideraciones jurídicas por las que se determinó la anulación de la elección ordinaria en dicho distrito electoral, las cuales incluso fueron del dominio noticioso y que, por consiguiente, encuentran cabida en el debate público, propio del contexto de un proceso electoral.

Lo anterior, aunado a que, dada la condición con la que cuenta la parte denunciante, esto es, de partido político y candidato, las manifestaciones motivo de inconformidad gozan de una protección más amplia, máxime que se trata de manifestaciones críticas durante la contienda electoral, a juicio de quienes se

desempeñaron como candidato propietario y candidato suplente de una coalición opositora.

Enseguida, la responsable hizo referencia a la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-226/2015, en la cual la Sala Superior determinó que para verificar si la propaganda electoral difundida por partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión es necesario considerar los elementos que la conforman y revisar, especialmente, si se realizan imputaciones directas y específicas respecto de hechos falsos o conductas ilícitas, en el entendido de que la afectación de derechos de terceros constituye una limitante para el válido ejercicio de la libre manifestación de ideas.

Al respecto, refirió que el contexto en el que tuvieron lugar las expresiones del promocional denunciado le llevó a concluir que se trató de una opinión sobre la ilicitud de los hechos que, al entender de los partidos que integran la coalición, motivaron la determinación de anular la elección que tuvo lugar en el Estado de Aguascalientes.

Enseguida refirió que las expresiones del promocional **no constituyen una imputación directa de hechos o delitos falsos**, puesto que incluso no hay referencia expresa a los sujetos supuestamente calumniados, sino que constituyen una reacción de los partidos opositores coaligados en el contexto de la elección extraordinaria, que implican opiniones genéricas en el marco de esa contienda electoral, con un ánimo

evidentemente crítico, y con el propósito claro de introducir esas temáticas en el debate público.

Sostuvo que con esos mensajes no se actualiza una calumnia en contra del Partido Revolucionario Institucional o de alguno de sus candidatos, toda vez que esas afirmaciones **no implican una genuina imputación directa sobre la comisión de ilícitos**, sino que aluden a opiniones respecto de las cuales no debe exigirse un canon de veracidad, además de que en el promocional ni siquiera se menciona de manera expresa al instituto político referido.

Precisó que si bien las expresiones citadas pueden calificarse de fuertes y cáusticas, al haber sido planteadas en torno a un debate público en el marco de la contienda electoral, éstas pueden plantearse de forma vigorosa y abierta en tanto que hacen referencia a cuestiones públicas, y con ellas se emite una opinión sobre tópicos que, además de ser objeto de conocimiento público y noticioso, aportan insumos o elementos de discusión a la opinión ciudadana, sin que pueda estimarse que rebasan el ámbito válido de la libertad de expresión que legítimamente puede intensificarse en el debate que tiene lugar dentro de las campañas electorales.

En ese contexto, ante el derecho que tiene la ciudadanía a formarse una opinión pública informada sobre temas del dominio público, no pueden estimarse calumniosas las temáticas que en el promocional denunciado fueron tratados por la coalición, relativos a hechos relacionados con supuestas

irregularidades atribuidas a “los mismos de siempre, que “hicieron trampa”.

Concluyó que en la opinión manifestada por los denunciados a través del promocional objeto del procedimiento, pretendían externar que no comparten actitudes de los que estima son “*los mismos de siempre que hicieron trampa*”, de manera impersonal y genérica, por lo cual tales expresiones no pueden considerarse como una imputación directa o indirecta de un ilícito a efecto de que ello califique como calumnia electoral.

Lo anterior porque no se advierte la precisión de una conducta determinada, o hecho concreto, sino un conjunto de expresiones genéricas que constituyen opiniones válidas, las cuales se mantienen en el umbral de la libertad de expresión, y, por tanto, son susceptibles de formar parte del debate político.

Por otro lado, respecto a la página de internet *Facebook*, la Sala Especializada refirió que no contaba con elementos objetivos para determinar o, en su caso, presumir con suficiente grado de convicción, quién es el autor, administrador o responsable de los contenidos de la cuenta de la red social Facebook denunciada.

Ello, pues en todo momento los representantes de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como el candidato a diputado federal, Gerardo Federico Salas Díaz, negaron tener a su cargo la administración, tener el control o bajo su responsabilidad la información alojada en el portal del que se inconforma el quejoso, correspondiente al link: <http://www.facebook.com/GerardoSalasPAN/videos/vb.5112930>

SUP-REP-579/2015

09010492/634943166645475; sin que se advirtiera una prueba suficiente en contrario.

En consecuencia, toda vez que no constaba en el expediente, ni la parte promovente adjuntó material fehaciente y veraz en el sentido de que ese contenido audiovisual sea efectivamente de la autoría de los denunciados, ante ese déficit demostrativo, la responsable ultimó que no era posible concluir de que dicho promocional haya sido ordenado, elaborado o difundido por el Partido Acción Nacional, por Nueva Alianza, por su coalición, o por los candidatos a diputado federal, titular y suplente, denunciados.

Lo anterior, porque al carecer la legislación electoral mexicana de regulación sobre el tema relativo a la utilización de redes sociales en Internet, éstos deben entenderse como espacios para la difusión amplia de información en la materia electoral, propia del debate político⁴.

Consideración similar expuso la responsable respecto del volante denunciado, pues, consideró que en el caso no se había acreditado su difusión o distribución entre la ciudadanía mediante instrumento probatorio idóneo y fehaciente, ni a quién o quiénes correspondía su autoría. Por ello, estimó que no podía analizar si se actualizaba la ilicitud de ese material, y, en todo caso, aun cuando se hubieran acreditado estos aspectos, tampoco se actualizaría una calumnia electoral al mantener sus expresiones un analogía con las del spot de radio analizado, en el sentido de que el “Gobernador del PRI hizo trampa”;

⁴ La Sala Especializada señaló que igual consideraciones expuso al resolver el expediente SRE-PSC-268/2015.

manifestación que, en concepto de la sala responsable, encontraban cabida en el debate político de carácter crítico, en el marco de la contienda electoral.

3.4. Consideraciones de esta Sala Superior

3.4.1. Promocional en radio

A juicio de esta Sala Superior los agravios son **infundados** ya que, tal como se razonó en la resolución combatida, la propaganda denunciada no actualiza una violación a la normativa electoral aplicable, toda vez que las expresiones que contiene no constituyen calumnia en materia electoral.

En el caso, contrariamente a lo que sostiene el partido político recurrente, al emitir la resolución combatida, la Sala Especializada si tomó en consideración las manifestaciones hechas valer por el accionante y analizó el caudal probatorio que aportó, en tanto que, antes de analizar la legalidad de propaganda de radio denunciada, verificó su existencia y las circunstancias en que se realizó, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Asimismo, la responsable analizó las frases contenidas en el spot denunciado, y concluyó que la frase ***“se tienen que repetir las elecciones porque los mismos de siempre hicieron trampa”*** no constituía calumnia en el contexto del proceso electoral extraordinario en la Entidad Federativa.

Para esta Sala Superior las manifestaciones de la Sala Especializada se encuentran apegadas a derecho ya que, como se indicó en la resolución combatida, ha sido criterio reiterado

SUP-REP-579/2015

de este órgano jurisdiccional que no toda expresión proferida por un partido político, en la que se emita una opinión, **juicio de valor o crítica** especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes, implica una violación de lo dispuesto en la norma electoral, sólo por considerar el partido hacia quien se dirige el comentario, que su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

Por ello se considera que aun cuando la propaganda denunciada no revista un carácter propositivo, ello no la hace contraria a la normativa electoral, ya que debe tomarse en consideración que la finalidad de la propaganda partidista no siempre está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes.

Tomando en consideración lo anterior, tal como precisó la Sala Regional responsable, en el caso debe privilegiarse una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que el contenido del promocional, en específico, la expresión **“se tienen que repetir las elecciones porque los mismos de siempre hicieron trampa”** constituye una opinión por parte del partido político denunciado, en relación con la anulación de la

elección de diputado federal por el 01 Distrito Federal Electoral, en Aguascalientes, la cual por su naturaleza subjetiva, no está sujeta a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

Como se indicó en el resumen de agravios, para el recurrente el contenido del promocional denunciado calumnia al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional y al Gobierno del Estado porque, en su concepto, la palabra “trampa” debe entenderse como sinónimo de calumnia, en virtud de que “hacer trampa” constituye una “infracción maliciosa o ardid que se realiza para perjudicar o burlar a alguien”.

Para el recurrente, la palabra “trampa” está asociada con acciones que desprestigian el buen nombre y reputación de personas e instituciones del partido político recurrente y de su candidato, lo cual se traduce en una lesión grave a los principios rectores del proceso electoral al haberse difundido en un periodo de tiempo próximo a la jornada electoral extraordinaria.

No asiste la razón al apelante, dado que, como sostuvo la Sala Especializada, las expresiones denunciadas se encuentran al amparo de la libertad de expresión, pues, si bien la palabra “trampa” tiene como una de sus acepciones “contravención disimulada a una ley, convenio o regla, o manera de eludirla, con miras al provecho propio”⁵, lo cierto es que **no se atribuye expresamente, ni de forma falsa, la realización de hechos o**

⁵ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Consultable en la página de internet www.del.rae.es

delitos al partido político recurrente o a su candidato, al referirse a algunos actores políticos de forma ambigua.

Asimismo, aun cuando pudieran describirse al enunciado *“los mismos de siempre hicieron trampa”*, como una locución enardecida o incisiva, debe tomarse en consideración que dicha manifestación se expuso en el contexto de la celebración de un proceso electoral extraordinario, haciendo referencia de forma genérica a quienes participaron en ella, quienes por su posición de representantes de la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

Por lo anterior se considera que, tal como expuso la Sala Especializada, las expresiones contenidas en el promocional denunciado no vulneraron el correcto desarrollo del proceso electoral, ni generaron un perjuicio irreparable en el resultado de la elección extraordinaria por referirse a hecho o delitos falsos. Asimismo, tampoco se advierte que hayan vulnerado la esfera de derechos del partido político recurrente o de su candidato.

3.4.2. Publicación en la red social

Es **inoperante** el agravio relativo a que el análisis realizado por la Sala Especializada en relación a la propaganda publicada en la plataforma de internet es contrario a derecho, como se expone a continuación.

En la resolución combatida, la Sala Especializada precisó que en el expediente obraba la **manifestación de los denunciados**

-hecha valer a través de diversos escritos presentados el cuatro de diciembre ante la autoridad administrativa electoral- de que **no eran los administradores o responsables de modificar o controlar la información alojada en el portal de internet *Facebook*** denunciada. Enseguida, señaló que no obraba en el expediente material probatorio fehaciente y veraz en el sentido de que ese contenido audiovisual haya sido de su autoría. Por ello, ante ese “déficit demostrativo”, la responsable ultimó que no era posible concluir que dicho promocional haya sido ordenado, elaborado o difundido por los denunciados.

La inoperancia del agravio radica en que si bien la autoridad responsable no debió considerar suficiente la manifestación de los denunciados (*mediante la cual negaron ser los responsables de la información alojada en Facebook*) para descartar la posibilidad de que tuvieran responsabilidad por la difusión del promocional referido, pues debió tomar en consideración otros elementos para poder arribar a esa conclusión, lo cierto es que aun cuando se encontrara probado que los sujetos denunciados fueron quienes autorizaron su difusión, ello no habría tenido como consecuencia que se sancionara a dichas personas por esa conducta, pues del análisis del promocional denunciado, esta Sala Superior advierte que **no contiene expresiones calumniosas.**

En efecto, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si una persona advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen sin su consentimiento, o bien, que se difunda información a su nombre, no autorizada, lo ordinario es que implemente actos

SUP-REP-579/2015

idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva⁶, que dichos actos continúen, máxime cuando esa información le resulta perjudicial o contiene elementos que pudieran vulnerar lo dispuesto en las normas.

Lo común es que si una plataforma de internet muestra el nombre, la imagen (a través de fotografías y videos) e información propia de una persona se presume que a ella pertenece y que, por tanto, es responsable de su contenido. Lo extraordinario es que la plataforma de internet no pertenezca a la persona a quien concierne el nombre, imagen e información que se difunde por ese medio y a quien dicha página atribuye su pertenencia.

Por ello, dado que conforme al principio ontológico de la prueba lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba, si la plataforma de internet y el video denunciado mostraban la imagen y el nombre del partido político y candidatos denunciados, así como mensajes mediante los cuales se informaba de sus actividades, se considera que a ellos correspondía probar que no eran los responsables de la publicación de esa plataforma de internet.

Lo anterior, ya sea mediante la realización de actos tendientes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada, que continuara visible en la plataforma de internet la información atinente a su persona (*la cual hasta el momento en*

⁶ Lo anterior es acorde a lo sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 17/2010, de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

que la Sala Especializada resolvió seguía siendo actualizada y correspondía con las actividades de los denunciados) o bien, que se empleara –sin su autorización- su nombre e imagen, pues solo de esa manera podría contarse con elementos objetivos para tener por acreditado que no eran los responsables de su difusión y a su contenido.

De ahí que en el caso resultara insuficiente la sola negativa manifestada por los sujetos denunciados de ser los responsables del sitio de internet, pues la Sala Especializada debió advertir que los sujetos denunciados no probaron haber realizado actos concretos para impedir que continuara vigente la página de internet denunciada y su contenido, ante lo cual podría presumirse que toleraron su contenido y difusión.

No obstante lo anterior, como se apuntó con antelación, este órgano jurisdiccional advierte que el video denunciado no contiene expresiones calumniosas.

El contenido del promocional denunciado es el siguiente:

“¿Cómo? ¿No sabes que va a haber elecciones? Oye, se anularon las elecciones. Se va a repetir la elección del distrito 01, todo por las malas mañas del Gobernador. Estamos cansados de que los partidos políticos como el PRI nos arruinen las elecciones de esta manera. No es justo lo que nos hicieron. Tienen que aprender a jugar limpio. Porque ya estamos cansados. Si queremos verdaderamente cambiar los Municipios de Aguascalientes y cambiar el Estado, vota este seis de diciembre por Gerardo Salas. Porque tu voto vale. ¿Se apuntan a ir a votar este seis de diciembre? Si estas harto de lo mismo, sal a votar este seis de diciembre. Sin ti, esto no se va a ganar. Sal y vota por el PAN. Para que juntos festejemos el triunfo de Aguascalientes.”

Para esta Sala Superior las frases **“Se va a repetir la elección del distrito 01 Todo por las malas mañas del Gobernador”** y **“Estamos cansados de que los partidos políticos como el PRI nos arruinen las elecciones de esta manera”** no constituyen calumnia, en tanto que a través de ellas no se atribuye expresamente, ni de forma falsa, la realización de hechos o delitos al Gobernador de la Entidad, o al partido político recurrente, además de que se emitieron en el contexto del proceso electoral extraordinario en el Estado de Aguascalientes.

Se estima que tales expresiones constituyen juicios de valor a través de los cuales, si bien se hace una crítica enérgica respecto de acciones atribuidas al Gobernador de la Entidad y al Partido Revolucionario Institucional, se vertieron en relación con la anulación de la elección de diputado federal por el 01 Distrito Federal Electoral, en Aguascalientes; por lo cual, dado su naturaleza subjetiva, no están sujetas a un análisis sobre su veracidad.

Tomando en consideración lo anterior, se considera que en el caso debe privilegiarse una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para concluir que el contenido del mensaje no trasgrede la prohibición constitucional de difundir propaganda calumniosa.

De ahí la inoperancia del agravio.

3.4.3. Distribución de volante

Finalmente, este órgano jurisdiccional considera que los agravios que hace valer el actor respecto a la supuesta difusión de un volante con contenido calumnioso, son **inoperantes**, dado que el enjuiciante no combate las consideraciones expuestas en la sentencia combatida.

En efecto, la Sala responsable consideró que no se había acreditado su difusión entre la ciudadanía mediante medio probatorio idóneo y fehaciente, ni a quién o quiénes correspondía su autoría.

Por ello, estimó que no podía analizar si se actualizaba la ilicitud de ese material, y, en todo caso, aun cuando se hubieran acreditado estos aspectos, tampoco se actualizaría una calumnia electoral al mantener sus expresiones un analogía con las del spot de radio analizado, en el sentido de que el **“Gobernador del PRI hizo trampa”**; manifestación que, en concepto de la sala responsable, encontraban cabida en el debate político de carácter crítico, en el marco de la contienda electoral.

El agravio se estima inoperante, dado que las manifestaciones del recurrente son insuficientes para combatir la aseveración de la Sala Especializada de que no se acreditó la difusión del volante, ni expone por qué, contrariamente a lo que sostuvo la responsable, sí debe considerarse que las expresiones que contiene la propaganda denunciada son calumniosas, pues, en su recurso se limita a aseverar que quien volanteó lo hizo con el consentimiento del candidato, ya que la propaganda resultó en su beneficio, hecho notorio que, en su concepto, no fue tomado

en cuenta por la Sala responsable al dictar la resolución controvertida.

En virtud de lo anterior, al haberse desestimado los conceptos de agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es confirmar, por las razones expuestas en esta ejecutoria, la determinación combatida.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución combatida.

NOTIFÍQUESE como corresponda, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 48, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Subsecretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-REP-579/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO